

Señor
JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIONUEVO-
MAGDALENA
E. S. C.

**REF. DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA DE HERNÁN ZAPATA
CONTRA GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA, PERSONAS
INDETERMINADAS.
PROSICOL COMO TERCERO INTERVINIENTE.
RAD. 2019 - 0122**

El suscrito, JAIRO PICO ÁLVAREZ, actuando en mi condición de apoderado de PROSICOL, a usted respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición, apelación en subsidio, frente al auto de fecha 7 de julio de 2021, con el objeto de que sea revocado y en su lugar se declare la nulidad pretendida, siendo las razones de mi inconformidad las siguientes:

Empiezo por referirme al numeral 1° del acápite CONSIDERACIONES, del auto del 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga, que habla muy claramente del "... triunfo de una de las causales **que no impliquen terminación del proceso**".

Lo anterior porque se entiende qué, al prosperar la excepción de falta de competencia, el proceso no tiene por qué terminar, sino que conforme a las voces del artículo 138 del C.G.P., lo que debe hacer el juez que se ha declarado sin competencia, es remitir el expediente al Juzgado que considera competente

Si la norma en cita habla de que todo lo actuado conserva su validez, entremos a mirar que es lo actuado: y lo último actuado fue la revocatoria del auto admisorio, es decir que ese auto que fue revocado, sigue estando revocado, y la única manera de poder seguir adelante válidamente es que se vuelva a dictar ese auto admisorio y se notifique en debida forma a las partes para no encontrarnos con un proceso

acéfalo, o que el juez mediante providencia determine que ese auto admisorio vuelve a la vida jurídica o lo revalida.

"Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez"

A folio 3 de la providencia del Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga se dice claramente:

*"De las disposiciones en acotación se extrae que, si bien en los procesos verbales sumarios las excepciones previas se tramitan por vía de reposición, la prosperidad de alguna de ellas **no implica la revocatoria de la determinación que, eventualmente, es controvertida**, pues esa es una consecuencia de la no subsanación de los defectos puestos de presente por el juzgador." (subrayas fuera de texto)*

*Más adelante siguió diciendo la señora Juez: "Tratándose de la prosperidad de la falta de competencia, **la cual no implica la culminación del proceso, como sucedió aquí**, lo correspondiente es la remisión del legajo al juez competente y no la revocatoria del auto admisorio,..."*

Creo que más claro no puede estar: En este caso, como lo dijo expresamente la señora Juez Civil del Circuito de Ciénaga, **el proceso culminó por causa de la revocatoria del auto admisorio**, que no debió ser así y si, su despacho tenía y tiene que continuar conociendo de la demanda de pertenencia en referencia, lo primero que ha debido o debe hacer, es volver a dictar ese auto que indebidamente revocó para que el proceso como tal, pueda volver a empezar válidamente y conforme a derecho.

Sigue diciendo la señora Juez del Circuito de Ciénaga: " ..., de ahí que la determinación de revocatoria que tomó el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magd. **no sea armoniosa con tales disposiciones**, propia de la reposición, por lo que se ha de entender, en apego a las disposiciones estudiadas, **que eventualmente** lo surtido en ese despacho mantiene su regencia."

Reafirma acá el Juzgado de Circuito en su providencia del 11 de junio de 2021, su reproche a la revocatoria y al leer la frase final de este párrafo podemos asumir dos interpretaciones: la primera, que conforme a lo reglado para cuando prospera la falta de competencia, si se procede

conforme a derecho, lo actuado o surtido conserva su vigencia, pero no es este el caso y por eso la señora juez dijo, "eventualmente", pero tampoco es este el evento, porque su despacho revocó el auto admisorio; y la segunda, es que si nos vamos a lo literal, olvidándonos del "eventualmente", de que " *lo surtido en ese despacho mantiene su regencia*", tendríamos que preguntarnos, qué fue lo surtido que conserva su regencia? La respuesta no puede ser otra y es que lo surtido fue la revocatoria del auto, es decir que no hay auto admisorio. La señora Juez de Ciénaga no dijo que el revocado auto admisorio de la demanda **recobrará** su vigencia, sino que lo surtido mantenía su regencia y la última actuación surtida que mantendría su regencia, fue su providencia de fecha 21 de agosto de 2020, que revocó el auto admisorio, vuelvo y repito, no hay auto admisorio y sin él, no puede comenzar el proceso.

Y es que si nos atenemos a su razonamiento, señor Juez, entonces en qué momento se supone que corría el término para que mi cliente contestara la demanda? Ante su despacho no fue posible inicialmente porque su señoría revocó el auto admisorio de la demanda y luego cuando regresó el expediente, su despacho se limitó a dictar un auto de obediencia a lo dispuesto por el superior y a continuar sin más ni qué, con el proceso, como si hubiera un auto admisorio de la demanda vigente o con vida jurídica. Cuándo se supone que nos corrió el término para contestar la demanda, entre cuáles extremos?Cuál norma dice que corre, por ejemplo, a partir del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior?

Es un hecho que el auto que revocó el auto admisorio de la demanda quedó en firme, conforme a las previsiones del inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso, en cuanto se trató de un auto proferido por fuera de audiencia, respecto del cual la parte actora ha podido recurrir, pero no lo hizo y en todo caso vencieron los tres días sin que parte alguna hubiere interpuesto los recursos que fueren procedentes. Tampoco se puede decir que es que ese auto quedó sometido a condición suspensiva, mientras el superior resolvía, pues eso no existe en nuestro sistema de derecho. El Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga no resolvió recurso alguno atinente a la revocatoria del auto admisorio de la demanda, porque sencillamente ninguno se interpuso, sólo tenía que pronunciarse y resolver el tema de competencia. Ahora bien, como ya se ha repetido, si su despacho no hubiera revocado el auto

admisorio, no habría inconveniente alguno, y hubiera podido continuar con el proceso como lo ha venido haciendo; pero lo que no se puede aceptar es que se deje a mi representada sin un término preciso y definido para contestar la demanda; que no se había contestado inicialmente porque el auto admisorio fue revocado.

Insisto en que hay que tener muy presente que el pronunciamiento del Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga, tuvo que ver única y exclusivamente con el tema competencia, es decir entrar a determinar si era o no competente para avocar el conocimiento. La equivocada determinación de su despacho de revocar el auto admisorio no era ni podía ser objeto de examen por el superior, la señora Juez solo se limitó a decirle que estaba mal hecho o contrariaba las normas legales al respecto, pero no tomó decisión alguna en esa específica materia, salvo la de decir que "eventualmente" lo surtido mantenía su regencia. Se suponía que su despacho, advertida la falta de competencia, se debía limitar a remitir el expediente con su auto admisorio incólume, pero no lo hizo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., en punto de términos, tenemos lo siguiente:

"los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables"

En el Código General del Proceso está perfectamente definido que el término para contestar la demanda corre a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. En nuestro caso, que es atípico, tenemos que mi cliente se notificó del auto admisorio de la demanda y presentó recurso de reposición, que condujo a que se revocara el auto admisorio de la demanda. Al desaparecer este último auto, nos quedamos entonces sin un punto de referencia para saber desde cuando correría dicho término.

El punto es que en nuestro caso se revocó el auto admisorio y la providencia del superior no dijo que el mismo recobraría vigencia, pues lo que dijo fue que lo surtido mantuviera su regencia, y si lo surtido fue la revocatoria, necesariamente tenía que volver a dictarse el auto admisorio o que en gracia de discusión el Juez, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 118 del C.G.P., concediera o definiera expresamente el término para contestar la demanda, el cual empezaría

a correr "a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.". Lo anterior significa que en una circunstancia como la **anormal** en que nos encontramos, a la parte demandada había que precisarle la fecha a partir de la cual empezaba a correr el término para contestar la demanda, y es que en parte alguna del C.G.P., se habla de que el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, pueda ser el punto de partida para el inicio de la contabilización de un término y menos el de un acto tan trascendental como lo es la contestación de la demanda. Entonces la pregunta concreta señor Juez es, cuándo le empezó a correr el término a mi representada para contestar la demanda y cuál es el sustento legal para determinar que el que usted dice, era el punto de partida para contabilizar el término?

Se trata de que hay que preservar el derecho de defensa y al debido proceso de las partes, que aquí se ha visto vulnerado por su despacho, además del hecho de que sólo hasta el pasado 30 de junio de 2021, fue que pudimos acceder al expediente, carencia ésta que no impedía también ejercer en debida forma los precitados derechos constitucionales. No se puede defender a una parte si no se tiene acceso al expediente.

Además de lo anterior, también hay que decir que se viola el principio de seguridad jurídica: si es un hecho que el auto admisorio de la demanda fue revocado y quedó en firme la revocatoria, porque parte alguna interpuso recurso, no puede después venirse a decir que resucitó y se mantiene vigente algo que desapareció de la vida jurídica, pues en dónde queda entonces la seguridad jurídica? No hay razón alguna para que mi representado asuma las consecuencias de un error que se cometió, como fue el haber revocado el auto admisorio, lo cual significa ni más ni menos, que actualmente no hay auto admisorio.

Si bien es cierto que en reiteradas oportunidades he manifestado mis reparos conforme al actual estado del proceso pues, contrario a la postura del despacho, la ejecutoria de la revocatoria del auto admisorio no dependía de la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga, teniendo en cuenta que la ejecutoria de los autos se rige por lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., donde no se contempla el escenario propuesto por el despacho; no es menos cierto que el

incidente de nulidad propuesto no estaba fundamentado únicamente en ese error procedimental, pues el incidente de nulidad se fundamentó también en el hecho de que no fue sino hasta el 30 de junio de 2021, fecha posterior a la presentación del incidente, en que pudimos acceder al expediente del proceso de la referencia, pues fue en esta fecha donde se nos permitió acercarnos personalmente al juzgado para obtener las copias del expediente en mención.

El incidente de nulidad se basó no solo entonces, en la inexistencia de auto admisorio y en la consecuente imposibilidad de notificar lo que no existe, que nos dejó sin oportunidad para contestar la demanda; sino en la falta de acceso al expediente del proceso, pues tal como se indicó en la jurisprudencia aportada, *"conocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia", " Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita".*(STC7284-2020 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como se manifestó en el incidente propuesto, el acceso al expediente, hace parte integral del derecho a la defensa y el debido proceso, pues solo accediendo a este se puede garantizar un ejercicio pleno del derecho de contradicción, solo teniendo conocimiento de las actuaciones, diligencias y documentos que se encuentran en dicho expediente, es que el abogado de la parte puede, de manera correcta y eficaz, defender los intereses legítimos de su poderdante; solo teniendo acceso al expediente se pueden hacer efectivas las garantías del debido proceso.

Tanto es así que incluso el señor abogado del demandante solicitó el levantamiento de la restricción virtual para acceder al expediente en marzo del presente año, en reafirmación de la imposibilidad de acceder al expediente.

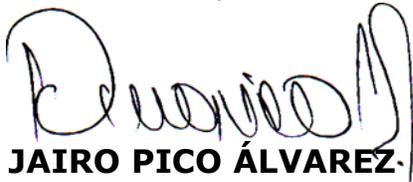
Sin embargo, aunque estas fueron parte de las razones expuestas en el incidente, su despacho no las tomo en consideración, pues al resolver el incidente de nulidad, solo se pronunció sobre la falta de notificación del

JAIRO PICO
ABOGADO

inexistente auto admisorio, y no sobre la falta de acceso al expediente del proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, con todo respeto solicito de su despacho se revoque el auto que negó declarar la nulidad planteada y en su lugar proceda a declararla y dictar el nuevo auto admisorio o la providencia que lo revalide, que habrá de notificarse por estado.

Atentamente,



JAIRO PICO ÁLVAREZ

C.C. 91.201.394

T.P. 21.900 del C.S.J.